

16

AUTO No. 1299

ASUNTO: ACCION DE TUTELA (1ra Instancia)  
RADICACIÓN NO. 2019-00153-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cartago, Valle, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

Fue recibida de la oficina de reparto la presente Acción de Tutela incoada por la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA C.C. 29.629.393** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"** y la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, aduciendo violación de sus derechos Fundamentales a la seguridad jurídica, trabajo, igualdad, debido proceso y confianza legítima.

Estudiada la solicitud y sus anexos y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 dec. 1991, se observa que no existe causal que impida su trámite, por lo que se procederá como se ordenará en la parte Resolutiva de este proveído; adicionalmente y con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a las personas que eventualmente resulten afectadas con la decisión, se dispondrá sus vinculaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (V).-

**R E S U E L V E:**

1. **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA C.C. 29.629.393** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"** y a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **VINCULAR** al trámite, por los efectos que la decisión de fondo le pueda causar, a:

2.1. **Las personas inscritas en la convocatoria N. 437 de 2017.**

2.2. **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

2.3. **A la Dra. MARIA CRISTINA DIAZ en su calidad de SUPERVISOR DESIGNADO POR LA COMISIÓN PARA VIGILAR EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA**

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

A las personas inscritas en la citada convocatoria, se les notificará mediante emplazamiento en la página web de la "CNCS" a quien se le solicitará su apoyo para el efecto, debiendo remitir constancia de su publicación.

Los notificados cuentan con el término de un (1) día para que ejerzan su Derecho de Contradicción, si a bien lo tienen, a partir del día siguiente de su notificación, a los emplazados el término se les computará a partir del día siguiente de la publicación.

4. **TÉNGASE** la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA C.C. 29.629.393** como accionante en causa propia.

**CUMPLASE**

La Juez,

*Stella*  
**MARIA STELLA BETANCOURT**

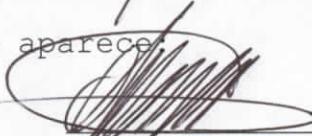
**CONSTANCIA:** Cartago - Valle, se deja constancia que hoy Sept. 9/19 siendo las 1:10 PM., se notificó al actor(a) Rosalba González Castañeda el contenido del auto admisorio de la tutela por el(la) interpuesta, de manera

( ) Personal

(X) Vía telefónica al No.

(XY) A través de vapuuu1865@yahoo.es

En constancia, se firma como aparece:



Notificado personalmente

Empleado

**OBSERVACIONES:**

Señor:

(REPARTO)  
La ciudad

Juez de Circuito

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR - URGENTE**

**ACCIONANTE:**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Rosalba González Castañeda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.629.393 de la ciudad de Obando, obrando en nombre propio y como directo perjudicado, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en nombre de la Ley se tutelén mis derechos fundamentales y se dicte medida cautelar en contra de la convocatoria denominada 437 de 2017 - emitida por las entidades accionadas, considerando que esta convocatoria vulnera de manera directa no sólo mis intereses laborales, sino mis derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de las accionadas dado que se genera **INSEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, y se ven amenazados derechos fundamentales, como:

- **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional)
- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional)
- **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional)

- **CONFIANZA LEGÍTIMA**, respecto a este principio podemos indicar lo siguiente:

Es importante mencionar que Colombia como un Estado Social de Derecho, reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación, la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Todo lo anterior, en conexidad con el derecho a la **Estabilidad en el empleo**, este último como derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen parte integral una serie de garantías, como lo son la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, tal como ocurre en mi CASO.

Por lo previo, solicito con sumo respeto, se protejan los derechos aquí enunciados, de acuerdo a los siguientes:

**1. HECHOS:**

**PRIMERO.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, expidió mediante Acto Administrativo, el Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Se da apertura al concurso mediante el **PROCESO DE SELECCIÓN N° 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO:** Una vez expedido el acuerdo en mención, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, realizó una modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la **CNSC**.

**CUARTO:** Al realizar una revisión, se observó, que la modificación presenta una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo que ya no se ofertarían **1029** vacantes sino **1056**.

**QUINTO:** Por lo anterior, la Sala Plena de la **CNSC**, procedió a modificar los artículos 1, 2, 3, y 10, además aclaró los artículos 13, 14, 15, 39 y 41 del Acuerdo No 201710000001216 de 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.

**SEXTO:** Previo a la convocatoria, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, modificó el Manual de Funciones que se pasó de lo contemplado en el Decreto 1274 de Diciembre de 2008, cambiando las funciones por el Decreto 1-3-0635 de Mayo 28 de 2018, el cual es posterior a la Convocatoria 437 de 2017, en donde con esta variación se dictaron la equivalencia para unos cargos y para otros no, vulnerando con esta actuación, con el derecho fundamental a la **IGUALDAD**.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de fundamentar la acción de tutela como defensa y protección de derechos, solicito a usted Honorable Magistrado, dictar medida cautelar para la suspensión del Acto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 – Valle del Cauca, ello en concordancia con lo aquí demandado mediante esta acción de índole constitucional.

**OCTAVO:** De igual manera, se encontró otra falencia al presente concurso, que me permito relacionar a continuación:

- La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es la Entidad Estatal quien da apertura al concurso en mención con la finalidad de proveer los cargos.
- La **CNSC**, es quien expide el Acto Administrativo que da vía libre a la convocatoria 437 de 2017 –Gobernación del Valle del Cauca, la cual presenta errores de Carácter Administrativo y Procedimental, dado que la entidad contratada para las evaluaciones y demás **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, no cumplía con la idoneidad para ejecutar y desarrollar las actividades propias del contrato, como lo es , la elaboración del cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos en la convocatoria mencionada.
- Aunado a lo previo, es de es de público conocimiento que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución

Educativa encargada de ejecutar esta actividad dentro del contrato, solo tenía una acreditación restringida en el tiempo hasta el 18 de mayo de 2019, tal cual como se demuestra en la **RESOLUCIÓN 20161000017395 DE LA DE CNSC.**

- Como directo perjudicado por la actuación administrativa en comento, me asiste la duda razonable, puesto que a pesar de haberme preparado y estudiado para la prueba de conocimiento, los espacios de modo, lugar y tiempo para la elaboración y la formulación de las preguntas por parte de la universidad están por fuera de la legalidad en el contexto del mismo contrato, ya que entre mayo 18 de 2019 fecha en que termina la acreditación por parte de la **CNSC** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la nueva acreditación que se da con la Resolución No CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019 transcurrieron 87 días calendario en donde la información de las pruebas, quedo en el limbo, rompiéndose de esta manera la cadena de custodia.
- Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad universitaria no cumplió con los requisitos básicos, como el de la idoneidad para ejecutar el mencionado contrato, pues al no tener la acreditación por el tiempo del contrato, se puede decir que tampoco tenía la capacidad de ejecutar y desarrollar los respectivos temas.

## **2. PRETENSIONES:**

**PRIMERO.** Sean amparados mis Derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de tutela.

**SEGUNDO.** En consecuencia su señoría, solicito respetuosamente, ordene a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mis derechos, generando a mi favor, las garantías correspondientes para poder presentar mi evaluación dentro del concurso mencionado, amparando los derechos vulnerados tanto por la **CNSC** como por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con la convocatoria 437.

**TERCERO:** De la misma manera y teniendo en cuenta que existe " **INSEGURIDAD JURIDICA EN ACTO ADMINISTRATIVO** "solicito se me garantice la real transparencia con unas reglas de juego toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los

finde de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

### **3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

- **SENTENCIA T-180/15 "Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos"**

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”. **(Negrita y Subrayado fuera de texto).**

- **SENTENCIA T-682/16: “La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración”**

“...El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las

legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa..." (Subrayado fuera de texto).

Frente a lo previo, mediante **SENTENCIA SU-913 DE 2009**, la Corte Constitucional, indico lo siguiente:

"...**(i)** las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; **(ii)** a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii)** se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, **(iv)** cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho

adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- **SENTENCIA T-180/15: "...LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA..."**

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación

no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

- La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

- Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

- Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

- Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. **(Subrayado fuera de texto).**

- **SENTENCIA T-180/15: "...EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS..."**

- "...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones

para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal, Sobre el particular, este Tribunal señaló en la **Sentencia SU-913 de 2009** que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Subrayado fuera de texto).

#### **4. PRUEBAS:**

- 4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- 4.2. Copia del \_\_\_\_\_ (acto, resolución o acuerdo) proferido por la entidad.
- 4.3. Copia de la Resolución No CNCS – 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018.
- 4.4. Copia de admitido por el SIMO para presentar la prueba de conocimientos.
- 4.5. Copia de la citación del SIMO mediante notificación del 20 de agosto de 2019 para presentar las pruebas escritas.

#### **5. ANEXOS:**

- 5.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 5.2. Copia para el juzgado y para el traslado parte accionada y vinculada.

#### **6. COMPETENCIA:**

Es usted, señor Magistrado, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

## 7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

## 8. NOTIFICACIONES:

### 8.1. ACCIONANTE:

Diagonal 13 - 13 - 49 en la ciudad de CARTAGO VALLE,  
Celular: 3165401841. Igualmente, autorizo o pido muy comedidamente a su Señoría notificarme cualquier actuación a mi correo electrónico: adela.vidal.1970@hotmail.com ragansel1865@yahoo.es

### 8.2. ACCIONADOS:

**8.2.1. CNSC:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

**8.2.2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:** Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco; correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Del señor Magistrado,

Con todo respeto,

Rosalba González Castañeda  
**Nombre completo**  
**C.C. N° 29.629.393 de Obando**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.629.393

GONZALEZ CASTAÑEDA

APELLIDOS

ROSALBA

NOMBRES

*Rosalba Gonzalez C*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1965

PEREIRA  
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

22-JUN-1983 OBANDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez*

REGISTRADOR NAI  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ



A-3107600-00158415-F-0029629393-20090602

0012097941A 1

992423

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCION NUMERO 0394

10 FEB. 2000

Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en la Secretaría de Educación Departamental.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas en el artículo tercero del 1553 de septiembre 10 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Auxiliar de Enfermería, código 55505, nivel Administrativo, de la Unidad Educativa María Analia Ortiz Hormaza, del Municipio de Obando, División Distrital No. 07 de Zarzal, se encuentra vacante, cargo que ocupó la señora DORA NUBIA VELEZ CUERVO quien renunció.

Que según la circular No. 1000-04 de septiembre de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 2º. "Provisión temporal de empleos a través de encargos y de nombramientos provisionales, puede proveerse transitoriamente mientras la Ley conforma y organiza la mencionada comisión.

Que por necesidad del servicio se hace necesario proveer provisionalmente el cargo de , puesto que las funciones del mismo son imprescindibles para el buen funcionamiento de la Institución.

**ARTICULO 1º** Nombrar provisionalmente hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del Servicios Civil, a la señora ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.629.393 de Obando, para ocupar el cargo de Auxiliar de Enfermería, código 55505, nivel Administrativo, en la Unidad Educativa María Analia Ortiz Hormaza, del Municipio de Obando, División Distrital No. 07 de Zarzal, en reemplazo de DORA NUBIA VELEZ CUERVO, quien renunció.

**ARTICULO 2º** La nombrada provisionalmente deberá tomar posesión del cargo en la División Distrital No. 07 de Zarzal.

**ARTICULO 3º** Remítase copia del presente acto administrativo a la División de Recursos Humanos, División Distrital correspondiente y demás oficinas de competencia para los fines pertinentes.

**ARTICULO 4º** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, el

10 FEB. 2000

*Beatriz Gómez de Dussan*  
BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN  
Secretaria de Educación Departamental

DEPARTAMENTO DEL VALLE  
SECRETARIA DE EDUCACION  
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

ACTA DE POSESION No. 188

cplo.       

El Sr. ROSALBA GONZALES CASTAÑEDA  
Se presentó hoy 21 de FEBRERO de mil novecientos DOS MIL (2000)  
en el despacho de la Gobernación con el fin de tomar posesión el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, CATEGORIA  
55503 EN LA UNIDAD EDUCATIVA "MARIA ANALLA GUTIER HORNANZA" QUANDO  
para el que fue nombrado por RESOLUCION Número 0394 del 10 de FEBRERO  
DEL 2000 en PROV. con sueldo mensual de \$ 275.219,00 originario de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

En tal virtud el señor Gobernador, por ante el oficial de posesiones, le recibió la promesa legal, bajo cuyo gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo. Presentó los certificados de Cédula de Ciudadanía o Tarjeta postal No. 2.9.5.2.9.2.9.1  
de VILLARODAS- QUANDO Libreta Militar No.        Dist.         
Clase        de        Pasado Judicial No.         
de         
Resolución Grado en Escalón No.        Grado        Fecha         
Examen Médico No.        de         
Expedido por el doctor        con Hija Clínica No.         
Se anulan estampillas Pro Palacio Departamental por Valor de P.F.R. DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS  
P.U.V. SESENTA Y CINCO PESOS

Fecha de Ingreso	<u>      </u> <u>      </u> <u>      </u>	Clase	<u>      </u>	Retención	<u>      </u>	Personas	<u>      </u>
Fecha de Nacimiento	<u>18</u> <u>01</u> <u>65</u>	Sindicato	<u>      </u>				
Estado Civil	<u>      </u>	Sexo	<u>      </u>	Filiación Política	<u>      </u>		

OBSERVACIONES CARGO DEL NIVEL ADMINISTRATIVO, PROVISIONAL, HASTA TANTO LA  
LEY CONFORME Y ORGANICE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
REEMPLAZA A DORA NUBIA VELEZ, QUIEN RENUNCIO.

En constancia firma con el señor Gobernador o con el jefe de la Unidad de Recursos Humanos

JESUS MARIA BETANCOURT DIAZ

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBIERNO REGIONAL

DECRETO NUMERO

DE 2003

( 7 / MAR 2003 )

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

**BOYANÓ**

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALVARRIETA**

AUXILIAR	GONZALEZ CASTAÑEDA ROSALBA	29629393	550	07	415.700
----------	----------------------------	----------	-----	----	---------

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE**

AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MORALES ROJAS LUZ MARINA	29621642	550	13	674.959
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PALOMEQUE MARIA PAULINA	54252820	550	05	347.339
SECRETARIO	DUENO CAIRO JOSE MANUEL	6479150	540	00	440.549
AUXILIAR	SANTIBAÑEZ ALZATE MARTHA L.	29622120	565	07	415.700
AUXILIAR	SANCHEZ DUCQUE ROSA OFIR	29622103	565	05	347.339
COLADOR	MORALES ROJAS ALVARO	6361005	615	03	332.000
COLADOR	RUGELES MENA LUIS ALFONSO	94434204	615	03	332.000
COLADOR	UREGUI DIAZ RAFAEL	2587458	615	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	LIDREROS SANCHEZ LUZ ADRIANA	29622267	605	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	MEDINA GONZALEZ ALEXANDER	8361984	605	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	RESTREPO GIL MARTHA CRISTINA	31417591	605	03	332.000

**INSTITUCION EDUCATIVA MARIA ANA LIA ORTIZ BORMAZA**

AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CARDONA GIRAJALES JOHN JAIRO	6361996	550	11	555.997
SECRETARIO	PEREZ CASTAÑO DIANA PATRICIA	31423686	540	00	440.549
COLADOR	GIRAJALES ANDRES AVELINO	6360302	615	03	332.000
COLADOR	MUÑOZ ALZATE JOSE GERMAN	16547908	615	03	332.000

**TORO**

**INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION**

SECRETARIO	ESCUDERO BIDOYA GLORIA NIDIA	40726063	540	00	440.549
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AGUIRRE DIAZ ADRIANA PATRICIA	31330532	550	05	347.339
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OCHEA GIRALDO LUZ MARY	51580346	550	05	347.339
COLADOR	GARCIA MEJIA LUIS ANTONIO	6478017	615	03	332.000
COLADOR	RIVERA DIEGO	6477583	615	03	332.000
COLADOR	CASTANO TAMAYO OSCAR	16400695	615	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	SUAREZ RUBIELA	29044900	605	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	VALDEZ BERMUDEZ EFRAIN	6478048	605	03	332.000

**INSTITUCION EDUCATIVA PRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR**

SECRETARIO	DIAZ TOJON CARLOS HUMBERTO	6478374	401	16	1.059.542
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	RUIZ TERAN MARIA DEL SOCORRO	31330107	550	05	347.339
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BADOS GARCIA CLAUDIA PATRICIA	06703164	550	05	347.339
COLADOR	QUINTERO RENTERIA JORGE IVAN	6358196	615	03	332.000
COLADOR	LOPEZ VIDAL JOSE ALBERTO	14935633	615	03	332.000
COLADOR	TORO GARCIA ELMER OSVALDO	16401258	615	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	CORVALES GIRAJALES YOLANDA	29043065	605	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	OSPINA CALDERON MAURICIO A.	16401315	605	03	332.000
AUX. SERV. GENERALES	ZABALA TORRES JUAN MANUEL	16395071	605	03	332.000

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION  
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESION Nro. 2004-0704

El sr(a): GONZALEZ CASTANEDA ROSALBA / Sexo : FEMENINO /  
Con cedula de ciudadanía: 29629393 / expedida en: OBANDO(V) /  
Pasado Judicial No : de /  
Fondo Pension: Fondo Cesant. /  
Fecha de Nacimiento: 18 de Enero de 1965 /  
Dir Correspondencia: Telefonos :

Se presento hoy 19 de Enero de el Dos Mil cuatro \*\*\*\*\* ( 2004 )  
En el despacho de la Gobernacion del Valle del Cauca  
con el fin de tomar posesion en el cargo de: AUXILIAR COD 530 GRADO 07 /

Codigo:  
Clase: EMPLEADO Ubicacion: INSTITUCION EDUCATIVA POLICARPA /

Originario de DESPACHO DEL GOBERNADOR  
Para el cual fue nombrado mediante DECRETO numero 0000001335,  
de fecha 22 de Diciembre De 2003 en PROVISIONALIDAD  
con sueldo mensual de 415,780.00\*\*.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad  
afirma cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue  
nombrado.

OBSERVACIONES

\*SALAVARRIETA DEL MUNICIPIO DE OBANDO.

-----  
EL GOBERNADOR O EL SECRETARIO DE  
DESARROLLO INSTITUCIONAL

Rosalba González Castañeda  
EL POSESIONADO

2004/01/30 15:19:47

proyectado por: Telematica  
elaborado por: Gloria B. Tamayo  
revisado por: Clara Sanchez E..

*CSSE*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000196965 DEL 28-12-2018

Página 1 de 1

**"Por la cual se establece el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación durante la vigencia 2019"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No.2018100000016 del 2018, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016 establece que *"la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles"*.

Que el Decreto 3373 de 2007, mediante el cual se reglamentó el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2016, en su Artículo 1 establece *"cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las dos últimas fracciones en pesos del valor a pagar resultaren inferiores o superiores a cincuenta pesos, el valor se ajustará a la cincuentena siguiente."*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2541 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se fijó el monto del salario mínimo en \$828.116 para la vigencia 2019.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Sala Plena en sesión del día 28 de diciembre de 2018 aprobó el monto que se debe cobrar a los aspirantes como derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Establecer el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019, en los siguientes montos:

- a. Para los niveles técnico y asistencial, en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.650) M/CTE.
- b. Para los demás niveles, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.450) M/CTE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO CÁRDOSO CANIZALEZ**  
Presidente.

0 - 0 de 0 resultados  
«<1>»

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

#### Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Administrado	Ponderación
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca		No aplica		0

1 - 1 de 1 resultados

«<1>»

Resultado total:

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-08-24

\*\*\*

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACION a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: Rosalba Gonzalez Castañeda  
No OPEC: 56272  
No Documento: 29629393  
Ciudad: CARTAGO  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Lugar de presentación de la prueba: COLEGIO NACIONAL ACADEMICO  
Dirección: CARRERA 11 NO. 15 - 46  
Bloque: BLOQUE 2 PISO 1  
Salón: 2-102  
Fecha y Hora: 2019/09/08 08:00  
Sede: COLEGIO NACIONAL ACADEMICO-N/A-CARRERA 11 NO. 15 - 46-BLOQUE 2-PISO 1-2-102

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC y **presentar su documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.** Se recomienda presentarse con anterioridad a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin **aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como **celulares**, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, **relojes inteligentes** (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio de presentación de la prueba y la Universidad Francisco de Paula Santander no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad*